

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00844 - 00**

Verificada nuevamente la actuación surtida en este trámite ante el operador de insolvencia se observa que omitió injustificadamente cumplir con su carga explicativa frente a los cuestionamientos realizados en auto del 15/11/2022 (pdf 04), respecto de la citación de la totalidad de los acreedores y los requisitos formales de la solicitud inicialmente presentada, además se encuentra que el activo informado por el deudor en su petición (p. 11, 12 y 22 pdf 06) es inembargable por tratarse de ingresos provenientes de su pensión de vejez<sup>1</sup> y los muebles como la nevera, lavadora y televisor son necesarios para la subsistencia del afectado (num. 11 art. 594 CGP), razón por la cual resulta improcedente entrar a realizar la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante porque dichos bienes no se contarían dentro de la masa de liquidación de activos y, por consiguiente, tampoco podrían eventualmente adjudicarse quedando sin razón de ser el presente trámite (num. 4° art. 565 CGP; arts. 1° y 21 L. 70 de 1931), en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto del deudor ORLANDO JESUS PINEDA ROJAS.

**SEGUNDO. INFORMAR** la presente decisión al JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE con destino al expediente 11001400305920210099700, para lo de su competencia (art. 161 y num. 1° art. 545 CGP). *Oficiese.*

**TERCERO. REPORTAR** esta decisión a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A.S. como entidades que administran bases de datos de carácter financiero para lo de su competencia (art. 573 CGP). *Oficiese.*

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión y se envíen las respectivas comunicaciones, registrando su egreso en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.14 del 17/04/2023 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

<sup>1</sup> Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (num. 5 Art. 134 Ley 100 de 1993).

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185bf7cfb304284c2de810b88aef65f184dba3fa368c6acd43cebcebb339fa8**

Documento generado en 14/04/2023 02:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**